

interna, pediatría y puericultura, maternología, geriatría, sanidad ambiental, higiene de la alimentación y nutrición aplicada, medicina preventiva, epidemiología, protección de grupos sociales, psiquiatría social y salud mental, y los conocimientos especializados suficientes para la atención de urgencias médicas y quirúrgicas, cirugía general y traumatología, diagnóstico del riesgo y orientación del enfermo y sus familiares en la utilización del sistema sanitario y social.

Artículo sexto.—Uno. Durante el período de formación, los posgraduados seleccionados en la oportuna convocatoria tendrán administrativamente el carácter de residentes de las Instituciones Hospitalarias que hayan obtenido su inclusión en el programa de formación de Médicos especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria.

Dos. Recibirán su formación en cuantos servicios sanitarios de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social, y de las Corporaciones Locales, sean necesarios de entre los que se encuentren ubicados en el distrito universitario en el que radique la residencia u hospital al que el posgraduado esté adscrito.

Tres. Las áreas formativas comprenderán servicios hospitalarios, unidades especiales y prácticas supervisadas en zonas rurales y urbanas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social fijará el número de plazas de formación de Especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria de cada convocatoria, la cual se hará conjuntamente con el de otras especialidades médicas en la convocatoria general que dispone el Real Decreto dos mil quinientos mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio. La expedición de la titulación se efectuará en condiciones similares a las de otras especialidades, como asimismo el régimen de convalidación de materias, a efectos de expedición de otros títulos de especialidades.

Artículo octavo.—Los Médicos que acrediten cinco años de ejercicio, en propiedad o interinos, en puestos de «asistencia primaria» dependientes de cualquier Administración Pública o de Entidades gestoras de la Seguridad Social, podrán obtener el título de Médico de Familia y Comunitaria, previo cursillo de perfeccionamiento, en la forma que la Comisión Nacional de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria y el Ministerio de Educación y Ciencia determinen.

Artículo noveno.—Los especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria que desempeñan los puestos de trabajos determinados en la Administración Pública quedarán sometidos a un régimen de formación continuada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se respetan los derechos adquiridos a los facultativos que en la actualidad desempeñen plazas de «Asistencia primaria» dependientes de cualquier Administración Pública y de Entidades gestoras de la Seguridad Social, tanto en el medio urbano como en el rural.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de lo contenido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

3117 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3185/1978, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley número 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 20 de enero de 1979, páginas 1549 y 1550, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo sexto, penúltima línea, donde dice: «... de mil novecientos setenta y cuatro, ...», debe decir: «... de mil novecientos sesenta y cuatro, ...».

MINISTERIO DE DEFENSA

3118

REAL DECRETO 3304/1978, de 25 de agosto, por el que se regulan las atribuciones, funciones y responsabilidades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa y se crea el Cuartel General de la Armada, modifica, en ciertos aspectos, las funciones, atribuciones y responsabilidades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, desarrolladas en el Decreto dos mil ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta, de doce de septiembre.

Por otra parte, parece llegado el momento de armonizar las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos, dentro de un contexto global y coherente con la línea de adecuación orgánica y funcional con que viene desarrollándose la estructuración de los más altos niveles de mando de los Ejércitos, iniciada, en su día, por la propia Armada, que diferenciaba expresamente, en su organización, la rama político-administrativa de la de mando militar, bajo la dependencia política, ésta última, del Ministro.

Parece asimismo aconsejable mantener el criterio, común a los otros Ejércitos, de que, para que la labor del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada pueda resultar eficaz, se arbitre el procedimiento que garantice una permanencia conveniente en el desempeño de su cargo, así como establecer, adecuadamente, las normas de elección, sustitución y cese de la persona que haya de ejercerlo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada es la primera autoridad de la cadena de mando militar de la Armada.

Artículo segundo.—Bajo la autoridad política del Ministro de Defensa, es responsable de que la Armada cumpla su misión.

Artículo tercero.—Ejercerá, además de aquellos otros cargos para los que pueda ser nombrado, los siguientes:

- Vocal nato de la Junta de Defensa Nacional.
- Vocal nato de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Presidente del Consejo Administrativo de la Armada.

Artículo cuarto.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada asesorará e informará continua y permanentemente al Ministro, fundamentalmente en cuanto a:

- a) Situación estratégica general y posibles amenazas.
- b) Estado de eficacia de la Armada.
- c) Necesidades de todo orden para el cumplimiento de su misión.
- d) Repercusiones de todo lo anterior en la política militar y de defensa.

Artículo quinto.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada es directamente responsable del desarrollo del Plan Estratégico Conjunto en la parte que corresponde a la Armada, debiendo:

- a) Establecer y hacer cumplir los Planes Orgánico, Operativo, Logístico y de Preparación de las Fuerzas de la Armada.
- b) Definir la doctrina militar de la Armada y velar por su aplicación.

Artículo sexto.—Uno. Ejercerá el mando de las Fuerzas de la Armada no asignadas a los mandos unificados o especificados.

Dos. Dirigirá la acción de los Servicios y exigirá resultados. Tres. Dependerán del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada los Organos, Mandos y Organismos especificados en el artículo noveno del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre.

Artículo séptimo.—En el ejercicio de su mando velará por la moral, espíritu y disciplina del personal de la Armada.

Artículo octavo.—Serán potestades inherentes al cargo del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada:

- a) Ser oído para la designación de Mandos superiores cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Ministros.
- b) Su aprobación previa de la propuesta de nombramiento de los Mandos de Unidades que deban ser sometidos al Ministro.
- c) Proponer al Ministro los nombramientos de los Oficiales Generales que le estén directamente subordinados.

Artículo noveno.—Uno. Será designado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, oído el Consejo Superior de la Armada.

Dos. Serán elegibles para el cargo todos los Almirantes de la Escala de Mar del Cuerpo General, grupo (A), y los Vicealmirantes clasificados como elegibles para el ascenso en dicha escala y grupo.

En caso de recaer el nombramiento sobre un Vicealmirante, ascenderá automáticamente a Almirante.

Tres. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, durante el tiempo que desempeñe el cargo, tendrá la consideración de Almirante más antiguo a efectos internos de la Armada y a los del ejercicio de su mando, figurando a la cabeza del escalafón.

Cuatro. Durante su ausencia del territorio nacional, o en caso de que otras circunstancias le impidan ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Almirante de la Escala de Mar, grupo (A), más antiguo de los que le estén subordinados.

Cinco. Cesará en su cargo:

- a) Al pasar al grupo (B).
- b) A petición propia, aceptada por el Ministro.
- c) Por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa.

Al cesar en su cargo no podrá desempeñar otro subordinado al que acaba de ejercer, salvo el de formar parte, como Vocal eventual, del Consejo Superior de la Armada, siempre que no esté ocupando cargo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto dos mil ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, por el que se establecen las misiones y facultades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

3119

REAL DECRETO 3305/1978, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1609/1977, de 13 de mayo, sobre declaración de aptitud para el ascenso de los Capitanes diplomados de Estado Mayor y alumnos de la Escuela de Estado Mayor.

El Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, que modifica, entre otras, las condiciones de aptitud para el ascenso a Jefe de los Capitanes diplomados de Estado Mayor, exige a éstos realizar el curso de aptitud para el ascenso a la categoría de Jefe y consiguientemente a los Capitanes alumnos de la Escuela de Estado Mayor, de acuerdo con lo especificado en su artículo tercero y disposiciones transitorias del mismo.

Con el fin de evitar perjuicios en el ascenso a quienes en virtud de la obtención de su diploma de Estado Mayor no realizaron el curso de aptitud para el ascenso a Jefe, se hace necesario dictar la disposición correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Capitanes diplomados de Estado Mayor y a los Capitanes alumnos del curso de aptitud para el servicio de Estado Mayor que hayan cumplido las condiciones de aptitud para el ascenso a Comandante en la fecha de publicación del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, se les reconocerán como válidas para su declaración de aptitud.

Artículo segundo.—Los Capitanes diplomados de Estado Mayor que hayan obtenido el diploma de aptitud para el servicio de Estado Mayor con anterioridad a la fecha de la promulgación del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, quedan exentos de la realización del curso de aptitud para el ascenso a Comandante.

Artículo tercero.—Los Capitanes de las Armas que en la fecha mencionada anteriormente fuesen alumnos de la Escuela de Estado Mayor o se encontrasen realizando el curso previo (ciclo de presente) para ingreso en la misma, y que obtuvieran con posterioridad el diploma de aptitud para el Servicio de Estado Mayor, quedan igualmente exentos de la realización del mencionado curso de ascenso.

Artículo cuarto.—A los Capitanes alumnos de la Escuela de Estado Mayor, ingresados con posterioridad a la promulgación del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, les será de aplicación cuanto en el mismo se dispone y preceptúa.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

3120

ORDEN de 23 de enero de 1979 por la que se regulan las obligaciones formales de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos en orden a la retención directa e indirecta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en los artículos 10 y 36 la retención en la fuente en relación a los rendimientos procedentes del trabajo y del capital, en concepto de ingresos a cuenta de aquel Impuesto. Igualmente, el artículo 37 de dicha Ley autoriza el fraccionamiento del pago del Impuesto en la forma que reglamentariamente se determina. En este sentido, el Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, ha venido a regular ambos supuestos de anticipo a cuenta del concepto referido.

De otro lado, la utilización por la «Administración del Estado y sus Organismos autónomos» de ordenadores en los procesos de gestión y, en particular, en la confección de nóminas, hace necesario regular la posibilidad de que los Habilitados de dichos Organismos puedan cumplir la obligación de presentar las relaciones del total anual de las retribuciones satisfechas, mediante soportes legibles directamente por ordenador, con el consiguiente ahorro de medios y el aumento de fiabilidad en los datos.

En consecuencia, un control eficaz del cumplimiento de esta obligación requiere, dado el número de Habilitados existentes, que el mismo se realice con carácter previo por cada uno de los Organismos, reduciendo de esta forma el número de personas obligadas a remitir dichas relaciones al Ministerio de Hacienda.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los Habilitados del personal activo o pasivo de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos que deban practicar retención directa por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, confeccionarán dentro del primer trimestre de cada año una relación individualizada del total anual de las retribuciones satisfechas en el año a cada persona, y de las deducciones practicadas, en su caso, haciendo constar